

INE/CG1733/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 10 MORELIA, MICHOACÁN, CAROLINA RANGEL GRACIDA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1070/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1070/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán el escrito de queja firmado por David Alejandro Cortés Mendoza, a título personal, en su calidad de otrora candidato a la Diputación Federal por el distrito 10 en Morelia, Michoacán, en contra de la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Carolina Rangel Gracida, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, denunciando la presunta omisión de reportar gastos relacionados con eventos realizados y propaganda electoral utilizada en los mismos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Foja 01 a la 88 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** Consistente en credencial para votar con fotografía del denunciante.
- **Técnica:** consistente en setenta y ocho (78) enlaces electrónicos de Facebook, Instagram y de medios noticiosos; así como ciento nueve (109) imágenes y seis videos.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1070/2024** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y a su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida (Fojas 89 a la 92 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 93 y 94 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 95 y 96 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19557/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 97 a la 100 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19558/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 101 a la 104 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a David Alejandro Cortés Mendoza.

a) Mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Carolina Rangel Gracida, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” (Fojas 182 a 186 del expediente).

b) El diecisiete de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/373/2024, signado por el encargado de la Vocalía del Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a David Alejandro Cortés Mendoza. (Fojas 200 a 210 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena, integrante y representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19947/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 105 a 114 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 115 a la 156 del expediente):

“(…)

Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Oportunidad.

En primer lugar, hago evidente la presentación oportuna del presente escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador formulado por esta autoridad, estando dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo 35 del RPSMF, notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/19947/2024, en fecha 14 de mayo del presente año y que se hiciera de conocimiento de esta representación el día 16 siguiente.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauren en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de acuación se encuentra sujeta a límites, por lo que los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, máxime que carece de justificación la decisión

administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídicamente a las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, las garantías a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula a un procedimiento(sic) sancionador debe sujetarse a un control de constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ni la norma jurídica en comento ni el proveído del emplazamiento precisan las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento.

En el presente caso, la vinculación a un procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con la supuesta falta de reporte de diversas actividades y gastos de campaña; ni mucho menos la realización de test de proporcionalidad y razonabilidad alguno, pues carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidata en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera(sic) como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias, de manera implícita, al interpretar los hechos y

pruebas puede arribar a la conclusión de imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y a nuestra candidata.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral; de ahí que se considere relevante el deber de probar del sujeto que presenta la queja; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso y ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, así como ante su evidente incompetencia material, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de mérito, sin que exprese de manera precisa razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento por parte del quejoso, al principio dispositivo para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó prueba alguna que constatará la fehiciencia(sic) de los hechos denunciados.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con “precisión” de lo que se le acusa, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar “gastos. derivados de distintos actos y propaganda electoral”, es decir, el emplazamiento provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce cuáles son los hechos denunciaos(sic), así como las conductas imputadas y la supuesta normativad(sic) violada.

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la candidata denunciada ha participado en distintos actos y eventos de campaña en las que se utilizaron*
- b) Que la mayor parte de los eventos y actos de campaña que narra en su queja se difundieron en algunas páginas de internet y redes sociales.*
- c) Que la candidata denunciada participó en los eventos siguientes:*
 - c.1) El 29 de abril en la Plaza Carrillo en Morelia, Michoacán, mismo que afirma se difundió por algún medio de comunicación digital y por redes sociales(sic) como Instagram.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

c.2) El 23 y 24 de abril acudió a las colonias Fovissste Acueducto, Lomas de Guayangareo, Lomas de Hidalgo, entre otras.

c.3) El 6 de abril en la comunidad(sic) de “mezcaleros”.

c.4) El 14 de marzo en un evento que “no precisa” el lugar.

c.5) El 21 y 22 de marzo, asistió a una clase de Zumba y a la “Cancha Trincheras”.

c.6) El 8 de abril realizó una “caminata con perritos”.

c.7) El 7 de abril participó en un evento deportivo del cual el quejoso “desconoce el lugar”.

c.8) El 13 de marzo el portal de noticia “A Tiempo MX”, refirió que la candidata(sic) continuó con sus recorridos por las colonias, sin dar mayores detalles el quejoso, pero que pudiera tratarse de una reunión con vecinos de la colonia “Santiaguito”.

c.9) El doce de marzo visitó a otros colonos y el 14 de marzo participó en un evento con el candidato Monzón.

c.10) Los días 4, 11, 18 y 25 de marzo y 1º, 8 y 15 de abril participó en ruedas de prensa con otros candidatos.

c.11) El 14 de marzo tuvo un evento en el Centro de Convenciones de Morelia, denominado “las juventudes son el presente y el futuro”.

c.12) El 10 de abril participó en un evento denominado “10 para el 10”.

c.13) El 20 de abril estuvo en el evento “Mujeres transformando la historia”.

c.14) Los días 20 y 21 de marzo difundió en sus redes que acompañó a uno de sus compañeros a registrarse como candidato a un cargo de elección popular ante el Instituto Electoral de Michoacán.

c.15) El 7 de abril difundió en sus redes la celebración del debate presidencial.

c.16) El 28 de abril asistió al zócalo a ver el 2º debate presidencial.

c.17) El 27 de abril se reunió con vecinos de la colonia Lomas de Santa María.

c.18) El 18 de abril se reunió con vecinas de las colonias Santa Cecilia y Colinas del Sur.

c.19) El 3 de abril difundió en su red social una reunión con vecinas de la colonia Trincheras.

c.20) El 7 de mayo participó en un evento en la “Plaza del Carmen”, en Morelia.

d) El quejoso señala que ofrece 7 videos con los que pretende soportar evidencia de algunos de los eventos antes descritos.

e) Ofrece otras probanzas como una solicitud de certificación de los hechos(sic), su credencial de elector y las presunciales expresadas de manera genérica.

f) En el partado(sic) tercero del capítulo de peticiones el quejoso solicita iniciar el procedimiento sancionador por los hechos que se consideren violatorios a la ley electoral.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso(sic) manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese(sic) vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a describir una aparente agenda de campaña de nuestra candidata; sin embargo, la UTF asume la obligación del quejoso de expresar los hechos y conductas que vulneren la normatividad; pues bien pudo expresar que del análisis a la información que obre el en Sistema Integral de Fiscalización no se encuentren(sic) reportes de determinadas actividades o de los ingresos o gastos de campaña; debiendo expresar con detalle exactamente(sic) cuáles bienes o servicios no se encontraban reportados; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre mínimamente(sic) la posibilidad de existencia de la conducta aducida como irregular es que la UTF debe declarar(sic) la improcedencia(sic) de la presente queja.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias antes expresadas de la queja viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de “precisión” antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera precisa(sic) y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja, en la que se relatan una serie de actividades y de manera genérica se dice(sic) que se ocuparon gorras, banderas, templete, sonido, etcétera, admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión anterior con un alto grado de certeza que se corrobora con las exigencias de su requerimiento de información al mandar que “informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...”

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidata somos responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

[se inserta legislación]

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, si quiera de manera indiciaria, los hechos y conductas

denunciadas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de las actividades y eventos descritos en la queja.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de la ciudadana denunciada.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a la ciudadana denunciada.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso corresponden a diversas actividades de la agenda de campaña, misma que obra en poder de la UTF en el SIF y que se desconoce la razón por qué no la revisó antes de sujetarnos a un procedimiento sancionador.

Además la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja como el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y del ciudadano denunciado, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

[se inserta legislación]

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J.42/2007 como aquel “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.

[se inserta criterio]

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

[se inserta criterio]

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades -jurisdiccionales y no jurisdiccionales- tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:

[se inserta criterio]

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos y no por el denunciante, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, y al ser confrontados por la respuesta al emplazamiento y demostrado lo infundado de los argumentos del quejoso, esta autoridad deberá dictar el sobreseimiento respectivo.

Al respecto, se hace patente nuevamente que la UTF debió plasmar las razones que funden y motiven el proveído del emplazamiento o de la admisión correspondiente, ya que no se han notificado razones suficientes y necesarias que permitan sostener la credibilidad de las afirmaciones del denunciante y que por este motivo se haya admitido la queja y abierto el procedimiento sancionador; ya que tales consideraciones deberían ser materia de una especie de ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en pleno respeto a nuestro ejercicio de derecho de defensa.

También vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los

partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de propaganda en la vía pública o el de espectaculares; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados de los monitoreos respectivos, aspectos que constituyen materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, una simple imagen proporcionada por el quejoso que contiene información sin sustento probatorio no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Además, se destaca nuevamente, que el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar.

En adición, tomando en consideración las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del que esta autoridad realiza en la etapa de campañas.

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

En este tenor, se insiste, Morena no llevó a cabo actividad irregular alguna en la presente etapa de campaña, pero además los supuestos costos y gastos que el denunciante afirma no se reportaron, lo expresa sin presentar pruebas en las que funde su dicho.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*

- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así*

como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

• Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación

[se inserta jurisprudencias]

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Respecto a las URL relacionadas con los supuestos hechos de difusión de actividades de campaña, el quejoso tampoco aporta circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la información contenida en la herramienta Google Maps, por tanto, debe declararse improcedente la queja.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos de los que se pretende generar una inferencia de que nuestra candidata como diputada había participado en determinado programa social al que ahora suponen el partido quejoso y esta UTF existe un hilo conductor, a partir de inferencias meramente subjetivas y sin sustento alguno, de hechos y conductas que supuestamente vinculan a nuestra ahora candidata en una época en que ni siquiera se sabía que fuera a obtener el registro de la candidatura con los hechos denunciados.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidata denunciada.*
- 2. No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados den la denuncia.*
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en le(sic) periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
- 4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados par inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador.*

En apoyo de lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines.

Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, pues lo que se busca es evitar injerencia de entes externos en los procesos electorales (y, a la larga, en las decisiones políticas), para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos. por lo que no puede darse por hecho. que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales. sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas; de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado.

Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible?

La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara.

Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video algún vehículo que cuente con propaganda de un candidato determinado, dicho candidato participa en la realización de la actividad que se pretende demostrar y derivado de lo anterior pudiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de campaña; sin embargo, es indispensable analizar las pruebas y contexto particular de cada caso.

Así, se evidencia que la presunción en la que se basó la UTF para admitir la queja dejó de lado todo el contexto y elementos que rodearon el asunto que nos ocupa.

¿Cuáles elementos? La omisión del quejoso de expresar cuáles son en su concepto las conductas que el partido Morena y su candidata pudieron violentar, pues únicamente(sic) presenta una lista de eventos y actividades en las que afirma participó nuestra candidata sin expresar mayor argumento mediante el cual presente un razonamiento jurídico, siquiera en su forma más simple de silogismo jurídico que conecte hechos con supuesta conductas irregulares en términos de la norma jurídica; por lo que el argumento conclusivo de la autoridad carece de sustento.

En efecto, el TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático, sin mayores pruebas y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y proporcionales se pueda imputar una conducta directa a alguna candidatura.

Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer que los videos reportan un ingreso o gasto a la campaña, deberá entonces acreditarlo directamente y no solo deducirlo (presumirlo).

Por tanto, los hechos denunciados no se encuentran probados. En esta virtud, debe, declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia con el carácter de temporal del debido registro por el partido.

No obstante, se acompaña información de los gastos de nuestra candidata que obran en el SIF y que la UTF puede constar antes de sujetar a partidos y ciudadanos a actos de molestia sin justificación alguna.

A continuación, se insertan imágenes obtenidas del SIF en las que se demuestra el reporte de las actividades de campaña, prorratesos, adquisición de gorras, banderas, playeras, renta de equipamiento para los mítines como templetos, sillas, equipos de sonido; microperforados, trípticos, etc. Bienes y servicios que fueron contratados(sic) para la realización de nuestros eventos de campaña. Imágenes que solicito se corroboren con lo que se muestra en el el(sic) propio SIF y se les otorgue(sic) valor probatorio pleno.

1. *Las técnicas consistentes en capturas de pantalla del SIF en las que se demuestra el reporte de los gastos de campaña.*

2. *La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*

3. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

Por lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. *Se me tenga por presentado en tiempo y forma y con la calidad que ostento, escrito de contestación al oficio de emplazamiento número **INE/UTF/DRN/19947/2024**, girado a este Instituto Político con motivo de la admisión y sustanciación del Procedimiento de Queja con número de expediente **INE/Q-COF- UTF/1070/2024**.*

SEGUNDO. *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas*

TERCERO. *Se tengan por presentadas y admitidas las pruebas a las que se hace referencia en el presente curso.*

CUARTO. *En el momento procesal oportuno, y por las consideraciones aquí precisadas, se **declare la improcedencia de la queja, así como las consecuencias procesales inherentes a ello.***

(...)"

Pruebas aportadas al escrito de respuesta al emplazamiento

- Documentales Técnicas: Consistentes en capturas de pantalla de pólizas de la contabilidad de la candidata

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19948/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 157 a la 166 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta identificado con el número PVEM-INE-409/2024, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 167 a la 169 del expediente):

“(…)

HECHOS

1 Con fecha 16 de mayo del año en curso, se me notifico que la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán había recibido una QUEJA por parte del C. David Alejandro Cortés Mendoza en su calidad de Candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de Carolina Rangel Gracida candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia Michoacán por la presunta omisión de reportar gastos relacionados con eventos realizados y propaganda electoral utilizada en los mismos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

MANIFESTACIONES

A fin de salvaguardar la Garantía de Audiencia a la que tiene Derecho el Partido de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito realizar las aseveraciones siguientes:

a) Le manifiesto, que el Partido para el actual Proceso Electoral Federal de conformidad con la cláusula primera del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023, se acordó postular a la Candidata a Diputada Federal (Carolina Rangel Gracida).

De conformidad con la Clausula Décima Tercera, se acordó que la Coalición contaría con un Órgano de Administración, cuyo representante sería el Partido Morena.

MANIFESTACIONES

I. Le informo que en los gastos que ha realizado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México durante la Campaña Electoral Federal, no existe alguno que se haya realizado para los gastos objeto de la Queja en atención.

II. De conformidad con el Convenio antes citado, el Partido Morena sería de Órgano de Administración de las Finanzas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por atendido en tiempo y forma el Emplazamiento realizado.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad al Partido que represento.*

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19949/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 170 a la 179 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta identificado con el número REP-PT-INE-SGU-444-2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 180 a la 181 del expediente):

“(...)

El que suscribe, Silvano Garay Ulloa, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19949/2024, notificado el pasado 15 de mayo, acudo a informar lo siguiente:

1) Respecto de la candidata al distrito 10 de Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracia, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Carolina Rangel Gracida, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

a) Mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Carolina Rangel Gracida, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” (Fojas 182 a 186 del expediente).

b) El dieciséis de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/374/2024, signado por el encargado de la Vocalía del Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Carolina Rangel Gracida, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 187 a 199 del expediente).

c) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 211 a 296 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

AL PRIMERO. *Se niega el hecho primero del escrito de queja. Aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera darles valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso que: La suscrita he presentado mi agenda de eventos ante este Instituto, para lo cual solicito que esta autoridad ingrese al Sistema Integral de Fiscalización para corroborar mi agenda de campaña. En el mismo portal se pueden observar los reportes puntuales de gastos de la campaña electoral, incluidos los gastos de propaganda, propaganda utilitaria, gastos operativos, entre otros, de los que no se advierte ninguna omisión o irregularidad.*

AL SEGUNDO. *Se niega el hecho SEGUNDO de la queja en los términos que plantea el denunciante. Aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso que, el evento correspondiente fue organizado por el candidato al Senado Raúl Morón Orozco, en el cual no repartí propaganda personalizada y no hice uso de la voz, tal como se puede apreciar en el siguiente desglose:*

- **USO DE PROPAGANDA.** *Al ser un evento organizado por el candidato referido, no realice entrega de propaganda personalizada de mi candidatura.*
- **LONAALUSIVAAL EVENTO.** *Contiene la imagen del candidato al senado, el Profesor Raúl Morón Orozco. Gasto personalizado que exclusivamente beneficia al candidato al Senado, y no a mi persona, por lo que, atendiendo a los criterios de beneficios, dicha lona no beneficia a mi candidatura. Por lo tanto, NO RESULTA PRORRATEABLE A MI CONTABILIDAD.*
- **BANDERAS CON NOMBRE “RAÚL MORÓN”.** *Gasto personalizado que exclusivamente beneficia al candidato al Senado, y no a mi persona, por lo que, atendiendo a los criterios de beneficios, dicho utilitario no beneficia a mi candidatura. Por lo tanto, NO RESULTA PRORRATEABLE A MI CONTABILIDAD.*
- **BANDERAS PT.-** *Se encuentra su comprobación en la siguiente póliza: número de póliza: 17, periodo de operación: 1, tipo de póliza: normal, y subtipo de póliza: diario.*

- *SILLAS.* - Se encuentra su comprobación en la siguiente póliza: número de póliza 33, periodo de operación 1, tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.
- *PLAYERAS, CAMISAS.* - Se encuentra su comprobación en la póliza siguiente: Número de póliza: 5, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.
- *EQUIPO DE SONIDO.* - Se encuentra su comprobación en la póliza siguiente: Número de póliza: 4, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, Subtipo de póliza: diario.

AL TERCERO. Es falso y se niega el hecho TERCERO de la queja en los términos que relata el quejoso. Aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso señalo que el evento referido, como se aprecia en los enlaces (LINKS) de la queja, fue organizado por el candidato al Senado, el profesor Raúl Morón Orozco, tal como consta en su agenda de eventos, misma que se anexa para acreditarlo. Al respecto de los materiales e insumos observados por el denunciante, me permito responder lo siguiente:

USO DE PROPAGANDA. Al ser un evento organizado por el candidato al Senado, no realice entrega de mi propaganda.

SILLAS. Se encuentra su comprobación en la siguiente póliza: número de póliza 33, periodo de operación 1, tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

EQUIPO DE SONIDO. Se encuentra su comprobación en la siguiente póliza: Número de póliza: 4, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

LONA ALUSIVA AL EVENTO. Contiene únicamente la imagen del candidato al Senado, el Profesor Raúl Morón Orozco. Gasto personalizado que exclusivamente beneficia al candidato al Senado, y no a mi persona, por lo que, atendiendo a los criterios de beneficios, dicha lona no beneficia a mi candidatura. Por lo tanto, **NO RESULTA PRORRATEABLE A MI CONTABILIDAD.**

BANDERAS. Al respecto, mi equipo llevo las banderas que se utilizan para los diversos eventos y misma que se encuentra su comprobación en la siguiente póliza: Número de póliza: 52, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

GORRAS. Se comprueba con la póliza 35, periodo de operación 1, tipo de póliza normal y subtipo diario.

CHALECOS. Se comprueba con la póliza 39, periodo de operación 1, tipo de póliza normal y subtipo diario.

PLAYERAS. Se encuentra su comprobación en la póliza siguiente: Número de póliza: 5, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

CAMISAS. Se encuentra su comprobación en la póliza siguiente: Número de póliza: 5, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

PERMISO DEL ESPACIO PÚBLICO, emitido por las autoridades correspondientes. Al ser un evento organizado por el candidato al Senado, el profesor Raúl Morón Orozco, este debería contar con la información correspondiente.

AL CUARTO. Es falso el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, sin conceder la razón al mismo, sin embargo, preciso una vez más que, los materiales e insumos observados por el denunciante, son de uso diario durante la campaña electoral, por lo que me permito anexar lo siguiente:

EQUIPO DE SONIDO. Este gasto se acredita con la siguiente póliza: Número de póliza: 4, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

SILLAS. Al respecto se encuentra su comprobación en la siguiente póliza: Número de póliza: 33, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

PROPAGANDA. No se realizó entrega de propaganda.

GORRAS. No se repartieron gorras en dicho evento, pero mi candidatura reporto el gasto de dicho utilitario mediante Número de póliza: 35, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario

AL QUINTO. Es falso el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, sin embargo, me permito aclarar que el evento corresponde a mi candidatura, para lo cual me permito anexar la póliza con el gasto erogado por dicho evento, la cual es la siguiente: Número de póliza: 23, periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

En relación al lugar del evento, el mismo se puede apreciar en la póliza que se precisa y que se adjunta en este momento a este escrito.

AL SEXTO. Se niega lo que denuncia el quejoso en los términos que plantea. Aun en el supuesto no concedido de que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, para comprobar el gasto que corresponde, me permito anexar las siguientes pólizas, tal como me fue requerido por esta autoridad:

EQUIPO DE SONIDO. Gasto comprobado mediante: Número de póliza: 4, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

PLAYERAS. Gasto comprobado mediante: Número de póliza: 5, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

AL SEPTIMO. Es falso el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, no obstante, me permito anexar la comprobación del gasto que corresponde:

BANDERAS CAROLINA RANGEL: su comprobación se encuentra en la siguiente póliza: Número de póliza: 52, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

BANDERAS CLAUDIA SHEINBAUM: su comprobación se encuentra en la siguiente póliza: Número de póliza: 47, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

PLAYERAS: Gasto comprobado mediante: Número de póliza: 5, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

GORRAS. - Gasto comprobado mediante: Número de póliza: 35, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

AL OCTAVO. Es falso el hecho como lo plantea el denunciante en el escrito de queja, ahora bien, aun en el supuesto no concedido que la Unidad

Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso me permito aclarar que dicho evento no fue organizado por mí candidatura, tal y como consta en las imágenes que se observan, ya que solo aparece la imagen de otra candidatura (por lo que se trata de un gasto personalizado que beneficia directamente a candidatura diversa), por lo que yo acudí en mi calidad de invitada casual en el momento. Además, no realice entrega de propaganda que beneficie a mi candidatura, ni de ningún otro tipo. En cuanto a los gastos erogados por dicho evento, el responsable de reportar dicho gasto, así como

los candidatos que estuvieron en la misma, fue el Partido como sujeto obligado y en atención a los artículos 83 de la Ley General de Partidos, así como 218 del Reglamento de fiscalización, se realizará el prorrateo siempre y cuando se cumplan con las situaciones de hecho.

AL NOVENO. Es falso el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, sin conceder la razón al mismo, sin embargo, aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno de mi parte, en todo caso señalo que respecto a este presunto evento, me permito comentar que la organización de este fue realizada por el candidato al Senado, el profesor Raúl Morón Orozco y yo asistí en calidad de invitada espontanea al mismo. Por lo que de dicho evento pueden apreciarse gastos conjuntos y gastos personalizados, por tal motivo anexo la póliza correspondiente al prorrateo de los gastos conjuntos, la cual contiene los siguientes datos de identificación: Número de póliza: 21, Periodo de póliza: 1, Tipo de Póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

AL DECIMO. Es falso y se niega el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja. Aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso señalo que sobre este particular me permito aclarar, que el evento denunciado fue organizado por el profesor Raúl Morón Orozco, tal cual consta en la mampara principal de evento, ya que solo aparece la imagen de su candidatura, y fue un encuentro con militantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y yo asistí en mi calidad de militante, porque fue prorrateado el gasto conjunto. El cual consta en la póliza siguiente: Número de póliza: 22, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal y, Subtipo de póliza: diario.

En cuanto a los siguientes gastos personalizados atribuibles a mi persona, sin conceder, me permito anexar la documentación comprobatoria de dicho gasto:

TRÍPTICOS. Gasto comprobado mediante las pólizas siguientes:

1. Número de póliza: 6, Periodo de póliza: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

2. Número de póliza: 13, Periodo de póliza: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

AL DÉCIMO PRIMERO. Es falso el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, sin embargo, sobre este tópico, aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio

pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso señalo que estas ruedas de prensa, como lo señala el propio quejoso, son organizadas por el Candidato al Senado, el Profesor Raúl Morón Orozco. Además, las mamparas que se utilizan en los eventos son las mismas, por lo que el profesor Raúl Morón Orozco fue quien las reporto ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

1. Evento 04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. Evento organizado por et candidato al Senado, el profesor Raúl Morón Orozco, quien a su vez el realizo el gasto y lo reporto ante el partido.

2. Evento 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. Evento organizado por el candidato al Senado, el profesor Raúl Morón Orozco, quien a su vez el realizo el gasto y lo reporto ante el partido.

3. Evento 18 dieciocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. Evento organizado por el candidato al Senado, el profesor Raúl Morón Orozco, quien a su vez el realizo el gasto y lo reporto ante el partido.

4. Evento 25 veinticinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Evento organizado por el candidato al Senado, el profesor Raúl Morón Orozco, quien a su vez el realizo el gasto y lo reporto ante el partido.

5. Evento 01 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro. Evento organizado por el candidato al Senado, el profesor Raúl Morón Orozco, quien a su vez el realizo el gasto y lo reporto ante el partido.

6. Evento 08 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro. Gasto comprobado con póliza siguiente: Número de póliza: 13, Periodo de operación: 2, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

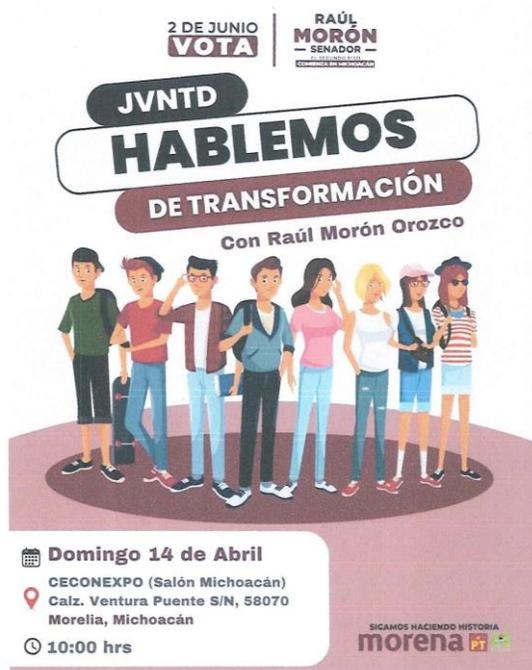
7. Evento 15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro. Evento organizado por el candidato al Senado, el profesor Raúl Morón Orozco, quien a su vez el realizo el gasto y lo reporto ante el partido.

Como se observa, se trata de ruedas de prensa en las cuales no se reparte ningún material utilitario, ni de ningún otro tipo, las cuales se realizan en apego al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión y prensa, lo anterior de conformidad con el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AL DECIMO SEGUNDO. *Se niega el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, no obstante, aun en el supuesto no concedido de que la Unidad*

Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno de mi parte, en todo caso señalo que el evento denunciado fue organizado por el profesor Raúl Morón Orozco, candidato al Senado, quien en su agenda lo tiene registrado ante esta autoridad, por lo que anexo la misma para los efectos a que haya lugar, en dicha agenda se puede advertir ese evento organizado por su candidatura.

En este contexto, manifiesto que la suscrita fui invitada momentos previos a ese evento por la candidatura al Senado citada, mediante la siguiente invitación digital:



En dicho evento claramente se puede advertir que se trató de un evento de la candidatura al Senado, en la que no existió promoción personalizada de la suscrita ni reparto de ningún tipo de material.

AL DECIMO TERCERO. Es falso el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, no obstante, señalo que el evento citado fue organizado por la suscrita, por lo que anexo las pólizas correspondientes que amparan el gasto erogado:

1. Número de póliza 6, periodo de operación: 2, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

2. Número de póliza 7, periodo de operación: 2, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

3. Número de póliza: 8, Periodo de operación: 2, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario

En cuestión de la transmisión en vivo, me permito aclarar que fue realizada desde mi celular y mi red social de Facebook, por lo que no realice ninguna contratación por tal concepto.

AL DECIMO CUARTO. Es falso el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, sin conceder, preciso que dicho Foro “Mujeres Transformando la Historia” fue organizado por el candidato al Senado, el Profesor Raúl Morón Orozco, con la finalidad de realizar un encuentro estatal de mujeres, mismo que hizo una invitación extensiva a todo el Estado de Michoacán. Sin embargo, me permito aclarar, que acudí a dicho evento en mi calidad de mujer militante, sin realizar promoción personalizada ni entrega de propaganda, la suscrita no tuvo uso de la voz en ese evento, solo acudí como mujer militante de un proyecto político.

Exhibo la invitación digital que se me extendió por el equipo del Candidato organizador:



Se precisa que este tipo de invitación tiene apego a las normas relativas al cuidado del medio ambiente, pues sustituyen el uso de papel

AL DECIMOQUINTO. *Es falso y se niega el hecho como lo plantea el denunciante en el escrito de queja. Aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso me permito aclarar que el evento fue organizado por candidatura diversa, y no participe en la organización ni desarrollo de dicho evento, solo acudí por invitación personal momentánea y casual. Además, me permito aclarar que no realice entrega de propaganda de ningún tipo, tal como se puede observar por esta autoridad.*

AL DECIMO SEXTO. *Es falso el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso me permito aclarar que dicho evento formo parte de una convocatoria a nivel nacional del partido político MORENA, los demás partidos políticos y este Instituto, en el cual lo que se busca es difundir el ejercicio democrático que deriva del debate de las candidaturas a la presidencia de la república. Se precisa que la organización del citado evento estuvo a cargo de la estructura nacional de MORENA, mismos que llevaron a cabo el control de los gastos y trámites necesarios para dicho evento.*

Se precisa que la suscrita si invite a asistir a ese evento, pues reitero que el debate presidencial debe ser visto y escuchado por la mayoría de la población, tal como lo mandata el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la suscrita no repartí propaganda, no dirigí ningún mensaje, no realice promoción personalizada de mi imagen ni de mi plataforma, por lo que solo participe en la difusión de ese evento en mi calidad de ciudadana mexicana.

AL DECIMO SEPTIMO. *Es falso el hecho como lo plantea el quejoso en el escrito de queja, no obstante, me permito aclarar que en dicho evento no participe en la organización ni logística, porque los que realizaron dicha labor, fue la estructura nacional de MORENA. Además, no hice promoción personalizada de mi candidatura, ya que no lleve propaganda ni vestimenta donde se aprecie mi promoción, por lo que acudí a escuchar el debate organizado por este Instituto en mi calidad de ciudadana y militante del partido al cual pertenezco y al cual me postula como candidata. En referente a los gastos erogados para dicho evento, aclaro que fue el partido el encargado de reportarlos.*

AL DECIMO OCTAVO. Es falso el hecho como lo plantea el denunciante en su escrito de queja, no obstante, me permito anexar la documentación comprobatoria sobre el evento:

• Número de póliza: 4, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

• Número de póliza: 5, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario.

En cuanto al permiso correspondiente, me permito aclarar que no se realizó ningún montaje que ocasionara la obstrucción de dicha calzada, pues solo fue una presencia incidental y espontanea de personas, en la que no se vulnero ningún derecho de terceros, además sin obstruir ninguna vialidad, lo anterior de conformidad con el artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AL DECIMO NOVENO. Es falso el hecho como lo plantea el denunciante en el escrito de queja, ahora bien, aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso me permito aclarar que dicho evento no fue organizado por mí candidatura, tal y como consta en la mampara principal, ya que solo aparece la imagen de otra candidatura (por lo que se trata de un gasto personalizado que beneficia directamente a candidatura diversa), por lo que yo acudí en mi calidad de invitada casual en el momento. Además, no realice entrega de propaganda que beneficie a mi candidatura. En cuanto a los gastos erogados por dicho evento, el responsable de reportar dicho gasto, así como los candidatos que estuvieron en la misma, fue el Partido como sujeto obligado y en atención a los artículos 83 de la Ley General de Partidos, así como 218 del Reglamento de fiscalización, se realizará el prorrateo siempre y cuando se cumplan con las situaciones de hecho.

AL VIGÉSIMO. Es falso el hecho en los términos que señala el candidato denunciante. Aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso seña lo que en dicho evento no se erogaron gastos, porque se utilizaron insumos y/o materiales reportados con anterioridad, los cuales se encuentran plenamente amparados en las siguientes pólizas:

1. Número de póliza: 4, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario. (Bocina)

2. Número de póliza: 52, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario. (Banderas)

3. Número de póliza: 15, Periodo de operación: 2, Tipo de póliza: normal, y Subtipo de póliza: diario. (Banner)

AL VIGÉSIMO PRIMERO. Es falso el hecho como lo plantea el denunciante en el escrito de queja, aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso seña lo que, de acuerdo a las publicaciones que adjunta el quejoso, se pueden referir estas a diversos momentos, por lo que no es claro que tipo de evento se señala, no obstante, en reunión que tuve con vecinos de la colonia Trincheras, de Morelia, Michoacán, respecto a los gastos realizados, me permito aclarar que corresponden a estas pólizas:

1. Número de póliza: 4, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo: diario.

2. Número de póliza: 5, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo: diario.

3. Número de póliza:52, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo: diario.

4. Número de póliza: 50, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: normal, y Subtipo: diario.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. Es falso el hecho como lo plantea el denunciante en el escrito de queja. Aun en el supuesto no concedido que la Unidad Técnica de Fiscalización decidiera dar valor probatorio pleno a las pruebas del quejoso, y sin que implique reconocimiento alguno, en todo caso señalo que el evento que pudiera corresponder al señalado en la queja fue organizado por el candidato al Senado, Raúl Morón Orozco, lo cual consta por tener su imagen la mampara principal junto con la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum. De ser así, yo asistí en calidad de invitada de último momento a ese evento. En cuestión de la propaganda personalizada de los demás candidatos, no resulta prorrateable a mi candidatura. Por lo que solamente corresponde el gasto de carácter genérico y conjunto. Como el evento fue organizado por el candidato al senado en mención, él fue el responsable de reportar dicho gasto al Partido MORENA como sujeto obligado de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, esto conforme al Reglamento de Fiscalización y al momento de enviar el reporte se hacen los prorrateos conforme al gasto genérico y conjunto empleado para dicho evento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

a) *La oscuridad de la queja. Como ya se refirió, la queja adolece de claridad, pues el denunciante no aporta un solo elemento probatorio respecto de la presunta omisión de los reportes, por lo que indebidamente se me delega la carga de probar a la suscrita, cuando le corresponde al quejoso aportar los elementos, al menos indiciariamente, pero si se revisa el escrito de queja, ni siquiera se menciona la existencia de alguna prueba en relación a la omisión de los gastos.*

b) *La falsedad de los hechos.*

c) *Las que se deriven tácita y expresamente de la presente contestación.*

PRUEBAS

PRIMERA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de las presentes constancias en lo que tiendan a beneficiar a la suscrita, los principios democráticos y del derecho electoral. Esta prueba se relaciona en general con todos los hechos.*

SEGUNDA. PRESUNCIONAL. LEGAL Y HUMANA, *consistente en la deducción lógica y jurídica que la Ley o la autoridad electoral realicen de un hecho conocido para averiguar la verdad jurídica de otro hecho desconocido. Relaciono esta prueba con todos los hechos que se contestan.*

TERCERA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Que consiste en el acta de certificación levantada por personal de este Instituto con motivo de certificación de:*

-La plataforma del Sistema Integral de Fiscalización de los gastos reportados por la candidatura denunciada respecto de los periodos 1 y 2 en relación a su propaganda y eventos.

CUARTA. DOCUMENTAL. *Que consiste en las pólizas aportadas en este escrito como documentos adjuntos, las cuales pido sean cotejadas en la plataforma de fiscalización de este Instituto.*

Por lo antes expuesto y con fundamento legal en los artículos 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

A USTED, ATENTAMENTE PIDO:

Tenerme en tiempo por contestando la queja entablada en mi contra, así como por oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo pruebas.

(...)"

Documentación que adjunto a su escrito de respuesta al emplazamiento

- Documental privada consistente en: Informes de sus ingresos y egreso obtenidos del SIF, y 24 pólizas

XII. Razones y Constancias

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda del domicilio de la candidata denunciada CAROLINA RANGEL GRACIDA, Folio de consulta 11119613 (Foja 297 a 298 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a gastos y eventos de campaña de Carolina Rangel Gracida. (Fojas 448 a la 453 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19951/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 299 a 309 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2021/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/560/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/486/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 310 a 414 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1655/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto gastos diversos, si estos se encontraban reportados en la contabilidad de la denunciada y de no ser el caso si estos habían sido objeto de observación el oficio de errores y omisiones y si no fue objeto de observación que emitieran el precio más alto para su determinación. (Fojas 415 a 439 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro se da respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1655/2024, mediante el cual se informa no se advierte la precisión de los lugares en el cual se llevaron a cabo los eventos, información indispensable para que esta autoridad pueda pronunciarse respecto al registro de gastos, así como para establecer si dichos eventos fueron objeto de verificación de campo. (fojas 440 a la 447 del expediente)

XV. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 454 y 455 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33460/2024 07 de julio de 2024	10 de julio de 2024	456 a 494
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33463/2024 07 de julio de 2024	11 de julio de 2024	495 a 506
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33465/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	507 a 513
Carolina Rangel Gracida	INE/UTF/DRN/33467/2024 07 de julio de 2024	10 de julio de 2024	514 a 525
David Alejandro Cortés	INE/UTF/DRN/****/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	526 a 540

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de

mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 541 a 542 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁴.

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de

febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**² en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015³ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera

que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el partido Morena refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola. (...)

Además la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja como el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola. (...)

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los

derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁴.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar gastos por concepto de gastos de propaganda observables en diversos eventos, así como la entrega de utilitarios y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de publicaciones obtenidas de perfiles de la red social Meta de terceros, tales como gastos operativos para la realización de eventos, banderas y playeras, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de

la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de**

improcedencia esgrimida por el Partido Morena, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y su otrora a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, los gastos relacionados con eventos realizados y propaganda electoral utilizada en los mismos, a favor de la campaña de la citada candidata.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 143bis; del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

(...)"

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y eventos no registrados en la agenda de eventos, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Carolina Rangel Gracida, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Michoacán. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
4	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Secretaria de Finanzas del Partido Verde ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Carolina Rangel Gracida, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Michoacán. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el En la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán el escrito de queja signado por David Alejandro Cortés Mendoza, por propio derecho, en su calidad de candidato a la Diputación Federal por el distrito 10 en Morelia, Michoacán, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Carolina Rangel Gracida candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, por la presunta omisión de reportar gastos relacionados con eventos realizados y propaganda electoral utilizada en los mismos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito imágenes de las publicaciones y direcciones electrónicas de diversas redes sociales; así como medios periodísticos y videos, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

En este sentido, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas e imágenes proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de

fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Por anterior, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escritos presentados por los representantes de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, así como de la otrora Candidata Denunciada, mediante los cuales dieron respuesta a los hechos que se les atribuye, señalando la inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral.

En este mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, la certificación de las direcciones electrónicas que aportó el quejoso en su escrito, así, la citada Dirección mediante acta circunstanciada INE/DS/CIRC/486/2024 certificó el contenido de las direcciones.

Es importante señalar, que el quejoso solo aportó enlaces electrónicos de publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook, Twitter y de páginas de medios de noticias, sin embargo, fue omiso en proporcionar las circunstancias de tiempo y lugar en donde fueron celebrados los eventos que se denuncian.

En este contexto, entre las diligencias que la autoridad sustanciadora realizó para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Sillas	No describe cantidad	Sillas	30	PN1-DR-33/18-03-24	-Valor Razonable -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Cotizaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Equipo de sonido	No describe cantidad	Equipo de sonido	1	PN1-DR-4/5-03-24	-Factura -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Recibo de aportación
Lona alusiva al evento	No describe cantidad	Lona	1	PN2-DR-15/11-03-24	-Valor Razonable -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Cotizaciones
		Vinilonas	85	PN1-DR-9/11-03-24	-Recibo de aportación -Muestra -Credencial de elector -RFC -Cotizaciones
Banderas	No describe cantidad	Banderas	238	PN1-DR-17/12-03-24	-Factura -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Notas de salida -Recibo interno
			30	PN1-DR-52/29-03-24	-Recibo de aportación -Muestra -Credencial de elector -RFC -Cotizaciones
Gorras	No describe cantidad	Gorras	800	PN3-DR-11/24-05-24	-Factura -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Notas de salida -Recibo interno
Chalecos	No describe cantidad	Chaleco	100	PN1-DR-20/14-03-24	-Factura -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Notas de salida -Recibo interno
Playeras	No describe cantidad	Playeras	800	PN3-DR-11/24-05-24	-Factura -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Notas de salida -Recibo interno
			80	PN1-DR-50/29-03-24	-Muestra -Credencial de elector -RFC -Notas de salida -Cuestionario de riesgo -Contrato de donación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Camisas	No describe cantidad	Camisas	4	PN1-DR-5/6-03-24	-Factura -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Notas de salida -Kardex -Contrato
Arrendamiento salón	No describe cantidad	Arrendamiento de Salón	1	PN2-DR-13/12-04-24	-Cotizaciones -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Papel de trabajo prorrato -Valor razonable
Mamparas	No describe cantidad	Mamparas	1	PN2-DR-7/9-04-24	-Factura -Muestra -Credencial de elector -RFC -CURP -Recibo de aportación -Contrato
Evento	N/A	Gestión de evento (encuentro con medios de comunicación) Equipo de sonido, lona back, sillas,	1	PN2-DR-24/15-03-24	-Factura -Muestras -INE -RFC -Aviso de contratación -CURP -Anexo técnico
Evento	N/A	Gestión de evento (salón de evento, equipo de sonido, sillas, mesas)	1	PN2-DR-21/15-03-24	-Muestras -INE -RFC -Papel de trabajo de prorrato -Cotizaciones -CURP
Evento	N/A	Evento (sillas, mezcladora, micrófonos)	1	PN2-DR-12/11-04-24	-Muestras -INE -RFC -Papel de trabajo de prorrato -Cotizaciones

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos y en su caso, el prorrato correspondiente, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Carolina Rangel Gracida.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones candidaturas y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Además, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-239/2022, que corresponde a un asunto de naturaleza similar al que ahora nos ocupa, en donde señaló que dado el carácter indiciario que representan las impresiones fotográficas y enlaces electrónicos proporcionados en un escrito de queja, era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Carolina Rangel Gracida.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

informe de campaña correspondiente a Carolina Rangel Gracida, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida, no vulneraron lo dispuesto en los 25, numeral 1, inciso a); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 143bis; y, 223 numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN Y EVENTOS NO REGISTRADOS EN LA AGENDA DE EVENTOS, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

No obstante, la autoridad instructora en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos denunciados, en primer lugar, mediante senda razón y constancia realizó una minuciosa búsqueda en el SIF a efecto de constatar los registros que obran en la *agenda de eventos* de la otrora candidata denunciada, los cuales fueron compulsados con los señalamientos genéricos realizados por el quejoso en su escrito, obteniendo los resultados siguientes:

Hechos	Dirección electrónica	Evento denunciado	Observaciones	Registro en Agenda SIF
SEGUNDO	https://cbtelevision.com.mx/la-memoria-de-los-morelianos-atesora-a-la-4t-afirma-moron/ https://www.instagram.com/p/C6acbKAttvA?igsh=NTc4MTIwNiQ2YQ== https://www.instagram.com/raulmoron_orozco/reel/C6mQUK1A5vY/	-Evento Plaza Carrillo	No precisa la fecha y hora del evento, esto lo hace por medio de la publicación del medio noticioso y de la red social Instagram. Fecha de la publicación en redes 29-04-2024 y 01-05-2024	00108

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

Hechos	Dirección electrónica	Evento denunciado	Observaciones	Registro en Agenda SIF
TERCERO	https://www.quadratin.com.mx/politica/fondo-de-pensiones-primer-paso-por-la-recuperacion-laboral-moron/ https://www.instagram.com/p/C6lDmYhNtd-/?igsh=cDJwNGN5M2piNDFI&img_index=1 https://www.instagram.com/p/C6lZ8_UtOI3/?igsh=OGE1cmc3ZzqzYnNz https://www.instagram.com/reel/C6lNZ_ANCIN/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA==	Evento Diversas Colonias	<p>No precisa la fecha y hora del evento, esto lo hace por medio de la publicación del medio noticioso y de la red social Instagram.</p> <p>De los enlaces electrónicos solo fue posible observar el del medio informativo, ya que los de Instagram se encontraron inexistentes.</p> <p>Fecha de la publicación 23 y 24-04-2024</p>	00114 a 00119
CUARTO	https://www.instagram.com/reel/C5b53LPAOaU/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.instagram.com/p/C5b3UkXACt1/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D&img_index=2 https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10161668121269859&id=612829858&mibextid=xfxF2i&rdid=LkJrOo5e1ttigg9m https://zonamichoacan.com/unidad-y-colaboracion-solidaria-son-la-fuerza-de-la-4t-carolina-rangel/	Evento en Tumbisca	<p>No precisa la fecha y hora del evento, esto lo hace por medio de la publicación del medio noticioso y de la red social Instagram y Facebook.</p> <p>Fecha de la publicación 06-05-2024</p>	00002
QUINTO	https://www.quadratin.com.mx/politica/a-cerrar-filas-por-la-transformacion-de-morelia-torres-pina/ https://www.instagram.com/p/C4hOE0etcP-/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.eldiariovision.com.mx/noticia/nota.115071/titulo.Con+la+fuerza+de+Morena%2C+PT+y+Verde+Ecologista+vamos+a+rescatar+Morelia%3A+Torres+Pi%C3%B1a/ https://www.eldiariovision.com.mx/noticia/nota.115072/titulo.Con+Torres+Pi%C3%B1a+pondremos+fin+a+la+corrupci%C3%B3n+de+Alfonso+Mart%C3%ADnez+en+Morelia%3A+Morena+Michoac%C3%A1n/ https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&v=1115031479688991 https://michoacaninformativo.com/partido-del-trabajo-deja-vestido-y-alborotado-a-carlos-torres-pina/	Evento No precisa	<p>No precisa la fecha y hora del evento, esto lo hace por medio de la publicación de los medios noticiosos y de la red social Instagram y Facebook.</p> <p>Fecha de la publicación 23 y 24-04-2024</p>	00114 a 00119

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

Hechos	Dirección electrónica	Evento denunciado	Observaciones	Registro en Agenda SIF
SEXTO	https://www.instagram.com/p/C4yHUQ9AVKH/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.instagram.com/p/C40qLkgQLm/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D&img_index=6 https://www.instagram.com/reel/C41rz-tQym/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA==	Evento Zumba	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de la red social Instagram.</p> <p>De los enlaces electrónicos solo fue posible observar el contenido de 1 ya que dos de estos se encontraron inexistentes.</p> <p>Fecha de la publicación 21 y 22-03-2024</p>	00023
SÉPTIMO	https://www.instagram.com/p/C5hMQwxgNy-/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.instagram.com/p/C5kGCDIL95v/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D&img_index=1	Evento Caminata con perritos	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de la red social Instagram.</p> <p>De los enlaces electrónicos solo fue posible observar el contenido de 1.</p> <p>Fecha de la publicación 08 y 09-04-2024</p>	00078
OCTAVO	https://www.instagram.com/p/C5dtNcNglqx/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02QFzEJhdoG9mDFvkzQJK3ahk9NVnwBcgRmwa8mSiiAk5Pwny5B4rRCz64PNUgM7fMI&id=100044255808012&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfZdwO4HgebFoAbaPUyKO bUHV7QgFVDD8oLp_e81cXExPgEM RmS2OBiawc2bi0tiNM&_rd	Evento Deportivo	<p>La fecha del evento, lo toma de la publicación de la red social Instagram y Facebook. Sin embargo, no menciona la hora ni el lugar donde se realizó el evento.</p> <p>Fecha de la publicación 07-04-2024</p>	No se localizó registro con dicha temporalidad y lugar.
NOVENO	https://www.atiempo.mx/politica/humanismo-distintivo-de-la-4t-ante-la-oposicion-senala-moron/ https://www.instagram.com/p/C4b-ANDNR2w/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA==	Evento Publico Lomas de Santiaguito de Morelia	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de un medio informativo y de la red social Instagram</p> <p>Fecha de la publicación 13-03-2024</p>	00022
DÉCIMO	https://www.instagram.com/reel/C4qvV9yPRDb/?igsh=NTc4MTIwNiQ2YQ== https://www.instagram.com/p/C4cWMMFGqV74/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA==	Evento con estructura	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de un medio informativo y de la red social Instagram</p> <p>Fecha de la publicación 14-03-2024</p>	00026 y 00027

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

Hechos	Dirección electrónica	Evento denunciado	Observaciones	Registro en Agenda SIF
DÉCIMO O PRIMERO	https://www.instagram.com/reel/C4HP0zstbW-/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://red113.mx/que-la-ciudadania-proponga-y-participe-nuestra-meta-en-la-4t-carolina-rangel/ https://fb.watch/rYgMFf891c/ https://fb.watch/rYgJqTrnny/ https://www.instagram.com/reel/C4qdpA0g_A/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.instagram.com/reel/C48f_fBgnlL/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D https://fb.watch/rYh1gyZha8/ https://fb.watch/rYgBUfTp3P/ https://www.instagram.com/p/C5qj8ifA23p/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D&img_index=2 https://www.instagram.com/reel/C5ynoJqAV2u/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D	Evento Ruedas de Prensa	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de un medio informativo y de la red social Instagram y Facebook.</p> <p>De los enlaces electrónicos solo fue posible observar el del medio informativo y los de Instagram, los de Facebook ya no se vieron</p> <p>Fecha de la publicación 04, 11, 18, 25-03-2024, 01, 08, 15-04-2024</p>	00020, 00076, 00090 y 00208
DÉCIMO O SEGUNDO	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0H8qs9MFjxBngTulD1TwuthZS5f4rXssYdqs5jbJRGkivKN7TQ7T8yAKByUtbtgzFI&id=612829858&mibextid=Nif5oz https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0YUMqXKDBMx5ZE4LFVZTskrkjK27dvM9mSUaFq6JJT7hpJt4JSxdbCUruHpow2c2ml&id=612829858&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AffbI0EVQI8wND8y36z1wCkHl17fY465CCi5kmTS6F_9q1zFoDo0IA1sntycDdkdh8&_rdr https://fb.watch/rYgyQNXqm3/ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0T3qdPyyG4Dw4DfNXGLJk9Y5ZvMcijhkozSMoDVZMZEYcw1P4cfXCZfsi7wHtCaQ91&id=100044226409361&mibextid=Nif5oz https://fb.watch/rYINlsefgT/	Evento Las juventudes son el presente y futuro, en el centro de Convenciones en Morelia	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de la red social Facebook.</p> <p>Los enlaces electrónicos no se visualizan.</p> <p>Fecha de la publicación 14-04-2024</p>	No se localizó registro con dicha temporalidad y lugar.
DÉCIMO O TERCERO	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ADc1FXTbh6qSqtPg5fEDA4h6hcY4xTkt5BDocMs2fNwFbgYp3u64SC2qLwoMnib51&id=612829858&mibextid=Nif5oz https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0swUxuTmwwNXe3L4PL7msxkAvQUjLdJthbYNq7t3f7fSKJTe5t1GushQg5UCcbqWcl&id=612829858&mibextid=Nif5oz https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid021CVFckH8oTeD5WpFyglL5JdXBrbLWghTQNK2M7MWph1tvPjgA5Gxuj2tqz9aXtFYtl&id=612829858&mibextid=Nif5oz	Evento 10 para el 10	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de la red social Facebook.</p> <p>De los enlaces electrónicos solo fue posible ver dos</p> <p>Fecha de la publicación 09-04-2024</p>	00080

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

Hechos	Dirección electrónica	Evento denunciado	Observaciones	Registro en Agenda SIF
	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0CPk3rg5TPYNthKjBAxA94wUeNaNeFtXJy8hP5PipYdyEPcLTgsea84PVjBc54kYVI&id=100000378625828&mibextid=Nif50z			
DÉCIMO CUARTO	https://cbtelevision.com.mx/son-las-mujeres-las-protagonistas-del-segundo-piso-de-la-transformacion-moron/ https://www.instagram.com/reel/C5_gg4yA9bT/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.instagram.com/reel/C5_xpTlqJk4/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.instagram.com/reel/C5_sl4BAsfF/?igsh=NTc4MTlwNjQ2YQ%3D%3D https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=481932291170723&id=100080618684912&mibextid=xfxF2i&rdid=xmvTp9bgVizT7D https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=481932291170723&id=100080618684912&mibextid=xfxF2i&rdid=xmvTp9bgVizT7DBF https://www-instagram.com/reel/C5_sl4BAsfF/?igsh=NTc4MTlwNjQ2YQ%3D%3D	Evento Mujeres transformando la historia	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de un medio informativo y de la red social Instagram y Facebook. No indica el lugar donde se llevó a cabo el evento</p> <p>De los enlaces electrónicos solo fue posible observar uno ya que los otros se encontraron inexistentes.</p> <p>Fecha de la publicación 20-04-2024</p>	00109
DÉCIMO QUINTO	https://www.instagram.com/p/C4yUhhAKF-/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.instagram.com/reel/C4ydZG9AX5D/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D https://www.instagram.com/reel/C5Wba9wADPF/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.instagram.com/reel/C41cFicA2at/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D https://www.noventagrados.com.mx/rumbo-al-2024/en-morelia-consolidaremos-el-plan-c-de-la-4t-carolina-rangel.htm	Evento Registro de Carlos Torres Piña a la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia en el IEM	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de un medio informativo y de la red social Instagram, sin embargo, el quejoso no precisó donde se realizó el evento.</p> <p>Fecha de la publicación 21 y 22-03-2024</p>	No se localizó registro con dicha temporalidad y lugar.
DÉCIMO SEXTO	https://www.instagram.com/reel/C5ek9TcrRX8/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA== https://www.instagram.com/p/C5fRGq4gNZs/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D&img_index=1	Evento Primer Debate Plaza Benito Juárez, Morelia	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la red social Instagram</p> <p>Fecha de la publicación 07-04-2024</p>	No se localizó registro con dicha temporalidad y lugar.
DÉCIMO SÉPTIMO	https://www.facebook.com/share/p/kSxgKpAeDEA6fKHL/?mibextid=xfxF2i https://www.instagram.com/p/C6VCAyWQgc/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3D%3D https://www.facebook.com/share/p/JfSenweuYA6N7JqL/?mibextid=xfxF2i	Evento Segundo debate Presidencial, en Plaza Benito Juárez, Morelia	<p>La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de un medio informativo y de la red social Facebook.</p>	No se localizó registro con dicha temporalidad y lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

Hechos	Dirección electrónica	Evento denunciado	Observaciones	Registro en Agenda SIF
	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028TPQRi9MTMxakqo8MDmyzRXHbBx2WNc7bJBt1VHPcLYVAcGLxQwdRby2UnQa2mmMI&id=100044255808012&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=Afa1x6wTEGa5oZQZIS9WNsIW5uQzcOOrdM1L03830TIB8uUUTjm21wu1I25iNaHf8E&_rdr https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0i2Afmqx219ZvrUVk9d9Sq2iVfR319t23eRsFTF8PNgtpdTxNpAJzrErPEaLHkZAFI&id=100044255808012&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfaPOy23L_ogGz08rjQ_mvIUvthNCDLyuz-6Cy1RtQT7Mi8s_2f57gl40gOHY6l628o&_rdr https://cbtelevision.com.mx/sheinbaum-triunfa-en-segundo-debate-y-se-consolido-como-la-mejor-opcion-para-mexico-carolina-rangel/?fbclid=IwZXhObgNhZWOCMTAAAR29J_cBnYHBBRpxvxljDgOKL4FwBg09gyYhha_CmEMOMiSzfYHwHTzWnRY_aem_AaeQJ36LGHqVFliqalMQ-DwEphcRLDBZji56W60Lq4s4T4EYOzQ-y04mAih9JlKHjSvHeep11phvGePFPg1BAQC		Fecha de la publicación 28-04-2024	
DÉCIMO OCTAVO	https://www.elsoldemorelia.com.mx/elecciones-2024/que-dijo-carolina-rangel-durante-el-inicio-de-campana-11526245.html https://www.youtube.com/watch?v=Qf3VpUcdR-Q	Evento Inicio de Campaña, en Calzada de Fray Antonio San Miguel o Calzada San Diego, Morelia	La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de un medio informativo y de YouTube. Fecha de la publicación 01-03-2024	00001 y 00172
DÉCIMO NOVENO	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0kdXrLb1eiwqek3XbE7rJA44cayMVCgmiF6f7M22H4UKqNz48MNhcmEa2oXKwjtbfI&id=100044255808012&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=Afa0GQL-Bn58K5EI9WVYX_EpEMuALAZvXc3RXDqD41ijaf5cxIUOQX8skqz2OGpUaoy&_rdr	Evento en la colonia Lomas de Santa María, Morelia.	La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de la red social Facebook. Fecha de la publicación 27-04-2024	00127
VIGÉSIMO	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eHPFSAuDkroNfygRSH6csPzNpWwCvNhMRmF9nbu5QripYnooAwKQcfGf6rkcivp2l&id=100044255808012&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYi9HRESWV1T7Jb1WmePH5uWzWXvBocZvtUQnLIAzJpluc3sDkenXHQ51NijYF4s3g&_rdr	Evento en Colonias de Santa Cecilia y Colinas del Sur	La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de la red social Facebook. Fecha de la publicación 18-04-2024	00097

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

Hechos	Dirección electrónica	Evento denunciado	Observaciones	Registro en Agenda SIF
VIGÉSIMO PRIMERO	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0UxgrNvfcBvuZShtGVqkCVYqdMirZyMVwgHmq1TeGgDBoshF66gPpVwbftibQEjBl&id=100044255808012&mibextid=Nif5oz	Evento en Colonia Trincheras, Morelia	La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de un medio informativo y de la red social Facebook. Fecha de la publicación 03-04-2024	00039
	https://grupomarmor.com.mx/2024/05/05/vamos-a-sacar-a-las-tenencias-de-morelia-del-rezago-torres-pina/			
	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0BbDw8qxUJP74NkS37RCSeF7kW68L37z3N8SQ6R9htELKPtrFdokzQWGhaHoH84UHI&id=100044255808012&mibextid=Nif5oz			
VIGÉSIMO SEGUNDO	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0TaCZFZRhyqK9qyrUupnQicu6FUv7jQrV66WWR2gcZnJNqQKNo76xQ5y3fDki2XvWI&id=612829858&mibextid=Nif5oz	Evento en Plaza del Carmen, Morelia.	La fecha y hora del evento, lo toma de la publicación de un medio informativo y de la red social Facebook. Fecha de la publicación 07-05-2024	No se localizó registro con dicha temporalidad y lugar
	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=492875863409699&id=100080618684912&mibextid=xfxF2i&rdid=gsnIWsruxP6SiiEj			
	https://m.facebook.com7story.php?story_fbid=pfbid0Pis9R6zbTzANGS2iMZSBjD7Nsfq5VD5FzpvLqcxnm7Fguo4dzXnUQeFhPADe6MDHI&id=612829858&mibextid=Nif5oz			
	https://mimorelia.com/noticias/politica/lama-carolina-rangel-a-simpatizantes-a-cuidar-las-casillas-el-2-de-junio			

Cómo es posible observar de la tabla que antecede, la autoridad instructora realizó una compulsión con los registros contables que obran en la agenda de eventos de la candidata incoada, de la cual se constató el reporte de diversos eventos, sin embargo, por cuanto hace aquellos que no fueron localizados, debe recordarse que el quejoso se limitó en señalar el contenido de lo que era posible observar en la publicación de la red social o del medio de comunicación, siendo omiso en precisar las circunstancias de tiempo y lugar.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”, así como videos que dan cuenta presuntamente de la existencia de los eventos denunciados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook, Twitter y de páginas de noticias) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende estos hayan sido reportados en la agenda de eventos.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los eventos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su sanción, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁷ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos

contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁸, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa de los eventos públicos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (imágenes de Facebook, Twitter, páginas de medios de noticias), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a los presuntos eventos denunciados, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados

que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 10 Morelia, Michoacán, Carolina Rangel Gracida, no vulneraron lo dispuesto en los 25, numeral 1, inciso a); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 143bis; y, 223 numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Carolina Rangel Gracida, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a Carolina Rangel Gracida a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano David Alejandro Cortés Mendoza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1070/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**